

SECRETARÍA CONCEJALÍA	RECIBIDO: _____
	RECIBIDO 27 OCT 2016
	HORA: _____
	FECHA: _____
DANIELA CHACÓN CONCEJAL	QUITO

QUITO

COMISIÓN METROPOLITANA
DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN **HONESTO**

0898

001564

Oficio No.

CMLCC-2016

D.M. de Quito,

20 OCT 2016

2016-551271

Abogada
Daniela Chacón
Concejala Metropolitana
Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana y
Gobierno Abierto
Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Señorita Concejala:

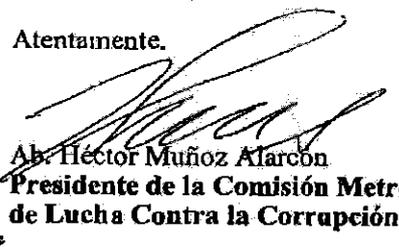
En atención a su Oficio No. SG-2443 de 11 de octubre de 2016 y recibido el 12 del mismo mes y año por este despacho, cumples en indicar algunas observaciones con sus respectivos sustentos al Proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana 0116 publicada en el Registro Oficial N° 320 del 23 de abril de 2004.

En este aspecto es menester manifestar que congratulamos la iniciativa de una reforma a la normativa que rige a esta Comisión, la misma que por el orden jurídico vigente requiere su actualización, prevaleciendo los principios y garantías constitucionales.

Para su consideración, remito las recomendaciones institucionales respecto al proyecto adjunto al oficio de la referencia.

La Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción ratifica su predisposición de apoyar la gestión de los miembros de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, en este u otros Proyectos que promuevan una administración transparente, proactiva en la prevención de estos ilícitos y libre de corrupción.

Atentamente.


Ab. Héctor Muñoz Alarcón
Presidente de la Comisión Metropolitana
de Lucha Contra la Corrupción

c.c. Secretaría general de Planificación
Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana

Adj. Informe (10 fojas)

005

Informe con las observaciones realizadas al Proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana 0116 publicada en el Registro Oficial N° 320 del 23 de abril de 2004.

Mediante oficio No. SG-2443, de 11 de octubre de 2016 suscrito por la Ab. Daniela Chacón Arias, Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto dirigido al Ab. Héctor Muñoz Presidente de Quito Honesto, se solicitó se emitan las observaciones al Proyecto de Ordenanza Metropolitana Sustitutiva a la Ordenanza No. 0116 mediante la cual se reemplaza el Capítulo XII, en el Título II, del Libro Primero del Código Municipal que trata de la "Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción", misma que fuera presentada por el señor Carlos Páez Pérez, Concejal Metropolitano mediante oficio No. 182-CPP-2016 de 7 de julio de 2016 ante la Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Con esta referencia y en base a la disposición emitida por Asesoría de Presidencia de esta Comisión, las diferentes Direcciones de esta entidad a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, emiten el siguiente informe:

Antecedentes:

La Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción (en adelante Quito Honesto o QH), por su naturaleza jurídica, corresponde a una entidad edilicia creada por el Alcalde Metropolitano de Quito (Resolución A065 del 2002 y Ordenanza Metropolitana 0116 del 2004), con el rango de Unidad Especializada de la más alta jerarquía dotada de autonomía e independencia económica, política y administrativa (OM 0116 artículo innumerado I).

Se trata de una entidad creada por el Alcalde Metropolitano (conforme el artículo 72¹ de la Ley de Régimen Municipal vigente a esa fecha), con el propósito de coadyuvar en la lucha contra la corrupción de la "actual Administración del Municipio Metropolitano de Quito (...)" (RS A065, considerando primero).

¹ 6o.- Nombrar las comisiones permanentes que no hubiese integrado el Concejo o la Comisión de Mesa, y las especiales que estime convenientes;...

16o.- Dirigir y supervisar las actividades de la Municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;...

29o.- Vigilar la administración municipal, dar cuenta de ello al Concejo y sugerir las medidas que estime necesarias para su mejoramiento;... (Versión de la cita es del texto de 1971 y sus reformas publicada por el Sistema Lexis, derogado por Codificación No. 16, publicada en Registro Oficial Suplemento 159 de 5 de Diciembre del 2005)

El Alcalde Metropolitano de esa fecha dentro de sus atribuciones de dirección, supervisión y vigilancia de la administración municipal, crea a QH a efecto de "...tomar acciones para prevenir y combatir cualquier manifestación o forma de corrupción en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, involucrando a los actores más representativos de la sociedad civil..." (RS A065, considerando tercero), asignándole recursos e incluyendo como un rubro en la proforma presupuestaria del año 2003, conforme la disposición transitoria de la RS A065 precitada.

La adscripción jerárquica administrativa de QH a la Alcaldía es fácilmente verificable con la expedición de la Resolución A0057 de 7 de julio de 2003, en la cual el Alcalde Metropolitano, entre otras disposiciones, delega en su artículo segundo al Presidente de QH: "...la facultad para autorizar el gasto, adjudicar y suscribir contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios...", potestad estrictamente administrativa y de competencia exclusiva y excluyente del Alcalde como máxima autoridad.

En el año 2004 esta Comisión fue formalizada dentro de la estructura institucional del Municipio del Distrito Metropolitano, por parte del Concejo Metropolitano a través de la expedición de la Ordenanza Metropolitana 0116, publicada en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril de 2004, como una entidad de derecho público, permanente y con autonomía (OM 0116 innumerado 1), competencias orgánicas e inter-orgánicas (OM 0116 innumerados 2, 3, 10 y 11), asignación obligatoria de recursos como ingresos de QH (OM 0116 innumerado 26).

Nota general al tratamiento del Proyecto en la Comisión:

El artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone expresamente:

"...Los Proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los Proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados...". Lo resaltado nos pertenece.

La exposición de motivos es un requisito que asegura el cumplimiento del deber constitucional para que las resoluciones de los poderes públicos estén motivadas (Constitución de la República del Ecuador Art. 76.7 literal D), entendiéndose que esta parte del texto de cualquier Proyecto de Ordenanza, se refiere a los antecedentes de hecho que explican la necesidad de dicho Proyecto, en cambio en los Considerandos de la reforma a la Ordenanza 0116, sólo se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda el Proyecto.

2

El Proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana 0116 de 2004 adjunto a los oficios No. 182-CPP-2016 y 183-CPP-2016, contiene una exposición de motivos, pero en dicha exposición no se establecen hechos que expliquen el aspecto cardinal, fundamental y básico del Proyecto, a saber, la injerencia directa del Concejo Metropolitano en la designación de los comisionados de QH (ver Art. 8 del Proyecto), ya que éste sería uno de los cambios sustanciales a la Comisión debido a que la reforma prescribe que la Comisión será integrada por tres miembros designados por el mismo Concejo Metropolitano.

Nota general a la constitucionalidad del Proyecto:

La Constitución de la República del Ecuador dispone en sus artículos 253 y 254² que la alcaldesa o alcalde, la alcaldesa o alcalde metropolitano, según el caso, será la máxima autoridad administrativa del gobierno autónomo descentralizado municipal o del distrito metropolitano autónomo respectivamente, lo cual es concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante LORDMQ) cuando ordena que el Alcalde es quien; "...dirige la administración distrital como su más alta autoridad jerárquica y es responsable de la gestión de ésta...", en concordancia con el artículo 10 ibídem, cito: "...El Alcalde es el jefe de la administración distrital...".

El COOTAD dispone en su artículo 60 que el Alcalde tiene entre otras atribuciones:

"...b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; ...l) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; ...l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal;..."

De igual forma el COOTAD en su artículo 90 dispone que el Alcalde Metropolitano tiene entre otras atribuciones:

"...b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;... l) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado; nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de

² En concordancia con los artículos 59 y 89 del COOTAD respectivamente.

libre nombramiento y remoción del gobierno distrital metropolitano descentralizado;... l) Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;...”

El artículo 9 del mismo cuerpo legal, dispone:

“...Art. 9.- Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales...”. Lo resaltado nos corresponde.

Por lo tanto, está expresamente dispuesto en norma que el Alcalde (cantonal o metropolitano) ejerce la facultad ejecutiva del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de modo privativo y entre sus atribuciones comunes está la de actuar como autoridad nominadora.

Con este antecedente, se determina que el Concejo Metropolitano no tiene atribuida la facultad ejecutiva y sólo puede elegir funcionarios cuando así esté dispuesto por la ley, que en el presente caso, regula al Distrito Metropolitano de Quito, como por ejemplo lo ordena el artículo 8 de la LORDMQ, sobre las atribuciones del Concejo Metropolitano, citamos:

“...13) Elegir un primer y un segundo vicepresidentes, designar las comisiones permanentes o especiales que juzgue necesarias para el buen funcionamiento del Concejo; 14) Nombrar, de la terna que para cada caso debe presentar el Alcalde, al Procurador del Distrito Metropolitano, al Secretario del Concejo, al Administrador General...”

Cabe acotar que este numeral 13 precitado, cuando se refiere a Comisiones entiéndase a los *“...órganos asesores del Cuerpo Edificio, conformados por concejales y concejales metropolitanos, cuya principal función consiste en emitir antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre temas puestos en su conocimiento...”*, según definición de la **Ordenanza Metropolitana Sustitutiva de las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 140, 194, 197 y 297, que Regula la Conformación Funcionamiento y Operación de la Comisiones del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito**³³; nótese que se trata de órganos asesores no ejecutores, atento a la facultad ejecutiva del Alcalde.

Por efectos de los artículos 8 y 12.d del Proyecto, es el Concejo Metropolitano quien designaría y posesionaría a todos los miembros de la Comisión, incluyendo al principal y su

³³ Ordenanza Metropolitana No. 003 de 31 de mayo de 2014

suplente de la terna remitida por el Alcalde; luego entre los miembros principales el pleno de la Comisión, elegiría a su Presidente según el artículo 19 del Proyecto quien tiene claras atribuciones propias del ejercicio de la facultad ejecutiva, como sería la representación de la Comisión (Proyecto artículo innumerado 19.1), nombrar o contratar al asesor jurídico, al secretario de la Comisión y al personal administrativo necesario (Proyecto artículo innumerado 19.17), contratar directamente (Proyecto artículo innumerado 19.22), administrar recursos en efectivo (Proyecto artículo innumerado 19.23), etc.

Por consiguiente a través del Proyecto, el Concejo Metropolitano designaría funcionarios en la entidad municipal desconociendo la atribución legal del Alcalde para estos efectos; quienes ejercerían la facultad ejecutiva que es privativa del Alcalde; lo que también modificaría con esto la estructura del orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entendiéndose que al ser designados todos los miembros de la Comisión por el Concejo Metropolitano, esta nueva entidad debería dejar de estar adscrita a la Alcaldía⁴ y pasar a la estructura administrativa del Concejo.

Incluso por efectos del artículo innumerado 26 del Proyecto, el Concejo Metropolitano atendiendo a las conclusiones y recomendaciones de QH, se reservaría la atribución de disponer los correctivos, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas, invadiendo la esfera de competencias propias de la función ejecutiva constitucional y legalmente atribuidas al Alcalde⁵.

Por estas consideraciones, las disposiciones del Proyecto excederían el presupuesto legal ordenado tanto en la LORDMQ como en el COOTAD en lo referente a las atribuciones legales del Concejo Metropolitano, asumiendo competencias privativas del Alcalde, con lo cual sería prudente en aras del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República que, antes de continuar con el tratamiento del Proyecto, se sirva disponer a quien corresponda se eleve a consulta, sin perjuicio que al momento de solicitar los informes preceptivos se incluyan las recomendaciones de QH constantes en este oficio y su informe adjunto, en concordancia con el artículo 76 número 7 letra f) ib., respecto a las obligaciones de motivación de los actos emitidos por los poderes públicos.

Si bien el Proyecto pretende legitimar la designación de los miembros de la Comisión por parte del Concejo Metropolitano, como lo indican sus artículos 2 y 8, su texto normativo

⁴ Conforme el portal electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Quito Honesto está adscrito a la Alcaldía Metropolitana. Véase <http://www.quito.gob.ec/index.php/ley-de-transparencia/2015/file/780-estructura-organica-funcional> Fecha de la referencia: 07/10/2016

⁵ El artículo 1.144 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se refiere a las causales de destitución de los servidores municipales, lo cual también está sometido a la competencia exclusiva del Alcalde o sus delegados, dejamos acotado que el análisis de la vigencia de ese artículo recogido en el Proyecto escapa a los fines del presente informe.

presenta dicha legitimación como si QH alcanzare sus objetivos únicamente a través de mecanismos de democracia participativa (artículo 2 *ibidem* segundo inciso), pero esto es impropio pues el Proyecto, en primer lugar se restringe a modificar la conformación y estructura administrativa de una entidad edilicia; y, en segundo lugar, no regula un mecanismo de participación ciudadana *per se*.

Notas puntuales a temas que merecen corrección por técnica jurídica en el Proyecto:

En la exposición de motivos del Proyecto no está citada adecuadamente la bibliografía como la fuente de los estudios que se citan. Los considerandos deben reescribirse una vez se recojan estas recomendaciones.

En el artículo primero, se sugiere verificar que las codificaciones posteriores no hubieren modificado el Capítulo XII del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

En el artículo innumerado primero, cuando se refiere a QH "*como un instrumento institucional de procesamiento de denuncias*", tiene una redacción que puede inducir a error puesto que parecería indicar que los funcionarios municipales no podrían por sí mismos presentar denuncias en los casos que estimaren necesarios conforme los artículos 422.1, 277 del Código Orgánico Integral Penal. Por otra parte QH es una institución, por lo que no hace sentido el término "*instrumento institucional*".

Por otro lado con el proyecto de Ordenanza Sustitutiva, QH dejaría de ser la Unidad "*de la más alta Jerarquía*", circunstancia que causaría una afectación al ejercicio de su autonomía ocasionando una posible dependencia funcional frente al Concejo Metropolitano.

En el artículo innumerado segundo, el inciso primero circunscribiría su accionar a bienes y recursos del Municipio, pero en el inciso tercero se refiere a la recuperación y protección del patrimonio del Estado. Respecto a la recuperación como tal, esto incumbe a las entidades con competencia legal para el efecto.

En el artículo innumerado tercero, se recomienda reescribirlo considerando sus actuales imprecisiones, por ejemplo al referirse al principio de subsidiaridad, en este caso se lo confunde con el principio de legalidad.

En el artículo innumerado cuarto, se brinda una definición de corrupción que merecería precisarse, dado que se crearía una mayor casuística que podría dar lugar a duplicidad de competencias, por ejemplo cuando incluye al acoso sexual, el cual está previsto en el artículo 48 letra l) como causal de destitución en la Ley Orgánica de Servicio Público, en este caso la redacción inobserva las competencias de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos para iniciar el sumario administrativo correspondiente, proponiendo una norma que

entrañaría una clara inobservancia a lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador. Este artículo contradice el ámbito institucional y territorial de las competencias que se asignan a QH cuando se refiere al perjuicio pecuniario al Estado.

En el artículo innumerado sexto, el numeral 2 señala que QH regularía la rendición de cuentas, pero entre sus deberes y atribuciones no está la capacidad normativa para regular al Municipio y sus entidades adscritas, por otra parte reglamentar la rendición de cuentas sería crear casuística adicional a la dispuesta por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Ver Resolución del Consejo de Participación Ciudadana 259 y conexas⁶).

En el numeral 4 del precitado innumerado sexto, QH no es un ente de supervisión y fiscalización de políticas públicas, esto demandaría un planteamiento institucional enteramente diferente por ejemplo en la designación de sus autoridades, en ese caso sería necesario que la proponga una autoridad ajena al conjunto de organizaciones edilicias, también en este numeral insistimos que la recuperación del patrimonio municipal debe estar a cargo de las entidades con atribución legal para dicho efecto.

En el artículo innumerado séptimo, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

- a) En el numeral 3, precisar el marco de las competencias institucionales, así se asigna a QH atribuciones respecto a mecanismos de participación ciudadana que por efecto del artículo 15 de la Ordenanza Metropolitana 102 (2016) están asignados expresamente a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.
- b) En el numeral 4 estimamos podría vulnerar derechos de orden constitucional cuando se pretenda establecer competencia a QH para investigar a particulares, para estos efectos se debería recurrir a la Fiscalía General del Estado en atención del artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE). QH investiga dentro de los distintos procedimientos administrativos indicios del cometimiento de actos de corrupción que informa a las autoridades administrativas (lo que incluye a la auditoría interna) para que atendiendo a sus competencias procedan con las vías que le franquea el ordenamiento jurídico al competente funcionario.
- c) En el numeral quinto se dispondría que QH cuide el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría, creando casuística en el marco de las responsabilidades de los funcionarios públicos y duplicidad de atribuciones e imprecisión al interior del Municipio en la aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

⁶ Tomado de: <http://www.cptcs.gob.ec/index.php?mod=rendicion> Fecha: 10/10/2016

- d) En el numeral sexto, su redacción inobservaría el debido proceso que debe seguir la autoridad administrativa competente al interior del Municipio o sus entidades adscritas al momento de llamar la atención a los directivos por la causal de denegación ilegítima de acceso a la información pública, inobservando el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta observación se extiende a la redacción del artículo innumerado 25 del Proyecto, segundo inciso, donde el funcionario en desacato: "...será cesado en su cargo por disposición de la autoridad nominadora, acto que se producirá como gestión inmediata..."
- e) En el numeral 8 ib., se contradice con el artículo innumerado 19 número 17, en la primera norma sería la Comisión la que nombra al asesor jurídico, en la segunda norma citada sería el Presidente quien lo nombra.

Respecto a la Sección III nos parece prudente abstener cualquier observación hasta la absolución de la consulta.

En el artículo innumerado decimonoveno, las observaciones que merecen readecuar el texto del Proyecto, son:

- a) En el inciso primero se dispondría que la designación de Presidente se debe realizar "dentro" de los 8 días posteriores a la designación de los Comisionados, pero si se toma en cuenta que los Comisionados deberían ser posesionados en la siguiente sesión del pleno del Concejo Metropolitano (Proyecto artículo innumerado 12 letra d último inciso), por efectos de esta disposición se impondría la posesión de los Comisionados en el Orden del Día conculcando la atribución del Alcalde y Alcalde Metropolitano prevista en los artículo 60.c y 90.c del COOTAD respectivamente, por una parte; también significaría que se podría crear un riesgo de acefalía dado que la designación del Presidente podría ocurrir sin la correspondiente posesión de los Comisionados.
- b) En el número 1 se debe precisar el tipo de representación.
- c) En el punto 3 se ordenaría que el Presidente debe informar las resoluciones de la Comisión al Concejo Metropolitano (en concordancia con el número 5 ib.), pero esta redacción se contradice con la del número 19 ib., al incluir al Alcalde, se entendería que en la generalidad de los casos procedería su correspondiente notificación; esta redacción podría afectar la legitimidad de los actos de la Comisión y esto sería la indeterminación de cuál autoridad decide sobre las recomendaciones y conclusiones en cada caso investigado, dado que en esta redacción podrían decidir tanto la Comisión como el Presidente por separado, aunque aparece una imprecisión cuando en el punto seis ibídem la Comisión (entiéndase el pleno) sólo conocería los informes del Presidente.

- d) En el punto 8 sustituir “solicitar” por “informar”, lo que puede efectivamente hacer QH (recuérdese su naturaleza jurídica no es de una entidad juzgadora) es identificar los indicios y recomendar a la autoridad administrativa competente el inicio del proceso o procedimiento que corresponda.
- e) En el punto 9, la designación de peritos sólo puede realizarla la autoridad competente, siguiendo el procedimiento dado por ley.
- f) En el punto 11 no se ha tomado en cuenta la prohibición prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público los artículos 120 y 121, habría que precisar la naturaleza de dichos estímulos.
- g) En el punto 13 insistimos que QH no es un ente con atribuciones legales propias de un juzgador, sus informes pueden y deben sustentar la verificación de indicios respecto a la tipicidad y tipología de delitos asociados al fenómeno de la corrupción, pero no determinar responsabilidades.
- h) En el punto 15 se inobservan los plazos previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otra parte el Proyecto insiste en un texto, a nuestro juicio inconstitucional, para que sea el Concejo Metropolitano el que sancione a funcionarios administrativos y se atribuya la facultad ejecutiva.
- i) En el punto 16 es impreciso si se considera que no todas las sanciones resultan de actos de corrupción, la gran mayoría se trata de infracciones administrativas como atrasos, incumplimiento de órdenes del jerárquico superior, como otros de distinta laya, etc.
- j) Como lo dejamos indicando, el punto 17 se contradice con el innumerado 7.8.
- k) Respecto al punto 19 ver el comentario del literal c).
- l) En el punto 20 se debería establecer entonces en qué casos se remite los informes a las autoridades administrativas y en qué casos a la Auditoría Interna, duplicar dichas notificaciones afectaría la eficacia y eficiencia de los términos de las conclusiones y recomendaciones.
- m) El punto 22 recomendamos considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece las causales que por excepción permiten realizar contrataciones directas.
- n) En el punto 23 se deberían regular los aspectos presupuestarios propios de una entidad autónoma.

- o) En el punto 24 se estaría extrapolando una atribución exclusiva y excluyente de los jueces de lo penal, conforme lo dispuesto en los artículos 167 y 168.3 de la CRE.

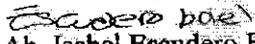
Lo concerniente al artículo innumerado 22 se contrapone con el innumerado 2, por cuanto la Comisión carecería de autonomía administrativa y financiera al pasar su personal a formar parte de la nómina del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en consecuencia la administración del Talento Humano ya no dependería de la Comisión como patrono, provocando dudas en la aplicación de la Disposición General Segunda de la Sustitutiva a la 0116.

Referente al artículo innumerado 25, es menester manifestar que el desacato únicamente lo juzga la autoridad competente observando el debido proceso, garantizando el legítimo derecho a la defensa. El artículo en mención también se contrapondría al numeral 15 del artículo innumerado 19.

Finalmente en cuanto se refiere al artículo innumerado 26, convendría previamente verificar la vigencia del artículo I.144 literal a) en atención a la expedición LOSEP, así como en el último párrafo existen varias contradicciones respecto del destinatario de los informes que realizaría esta Comisión y no es claro en cuanto a quien elaboraría el informe previo de indicios.

La Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción ratifica su predisposición de apoyar la gestión de los miembros de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, en este u otros Proyectos que promuevan una administración transparente, proactiva en la prevención de estos ilícitos y libre de corrupción.

Atentamente.


Ab. Isabel Escudero B.

DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CMLCC

G/V - W/A - B/E - M/J



OFICIO 1564

Impreso por Hector Patricio Munoz Alarcon (susana.crlollo@quitohonesto.gob.ec), 27/10/2016 - 08:48:29

Estado	abierto	Antigüedad	1 m
Prioridad	3 normal	Creado	27/10/2016 - 08:47:21
Cola	CONCEJO METROPOLITANO::Chacón Daniela	Creado por	Munoz Alarcon Hector Patricio
Bloquear	bloqueado	Tiempo contabilizado	0
Identificador del cliente	COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION		
Propietario	dfchacon (Daniela Fernanda Chacón Arias)		

Información del cliente:

Nombre: COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
Apellido: COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
Identificador de usuario: COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
Correo: comisionmetropolitana@sincorreo.com

Artículo #1

De: "COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION" <comisionmetropolitana@sincorreo.com>
Para: CONCEJO METROPOLITANO::Chacón Daniela
Asunto: OFICIO 1564
Creado: 27/10/2016 - 08:47:21 por cliente
Tipo: teléfono
Adjunto: OFICIO_1564.PDF (101.8 KBytes)
PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES